

NUMERO 187

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE
LEY DEL DEPORTE**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto normar las actividades tendientes a desarrollar, fomentar y estimular el deporte en el Estado de Sonora en forma organizada y establecer el Sistema Estatal del Deporte, así como crear las bases para su funcionamiento.

ARTÍCULO 2o.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, deben considerar dentro de sus planes, programas y presupuestos, las acciones y recursos para el desarrollo de las actividades deportivas, en beneficio de la población en general.

ARTÍCULO 3o.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones, promoverán las acciones necesarias para la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos, físicos y económicos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medicina y ciencias aplicadas al mismo.

Los planes de capacitación deberán incluir programas tendientes a fomentar la enseñanza y práctica del deporte a personas con discapacidad, así como a las pertenecientes a las etnias sonorenses.

ARTÍCULO 4o.- Las instituciones pertenecientes al Sistema Educativo del Estado promoverán obligatoriamente, de acuerdo a los lineamientos de esta Ley y su reglamento, el deporte en sus planteles e impulsarán a sus estudiantes y trabajadores a representarlas en competencias deportivas Interinstitucionales, extraescolares, municipales, estatales y nacionales, de acuerdo al Programa Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 5o.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos considerarán en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos para el desarrollo de las actividades deportivas en base a sus planes, programas y subprogramas en beneficio de la población en general.

CAPITULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 6o.- El Sistema Estatal del Deporte está constituido por el conjunto de organismos, instituciones, acciones, recursos, normas y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 7o.- La participación en el Sistema Estatal del Deporte es de carácter obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal. Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema conforme a lo previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 8o.- Quedan excluidas del Sistema Estatal del Deporte, las actividades deportivas del orden profesional y las actividades de promoción, organización, desarrollo y participación en materia de deporte que se realicen con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 9o.- En la aplicación de los recursos destinados al Sistema Estatal del Deporte en los actos relacionados con la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, la administración y dominio de bienes inmuebles, así como con la obra pública, se observará lo dispuesto por las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, de Bienes y Concesiones del Estado y de Obras Públicas del Estado.

ARTÍCULO 10.- La participación de los organismos civiles en el Sistema Estatal del Deporte será voluntaria, pero una vez que estos reciban fondos públicos deberán presentar un programa de trabajo y posteriormente un informe semestral sobre su utilización a la Comisión.

ARTÍCULO 11.- Dentro del Sistema Estatal del Deporte se elaborará un programa rector que asegure la uniformidad y congruencia de las acciones e instituciones que participan en el fomento de la actividad deportiva. Este programa deberá considerar la participación de los municipios y de la sociedad en general, además de formularse con apego al Sistema Nacional del Deporte conforme con las siguiente prioridades:

- I.- Preparación de entrenadores deportivos;
- II.- Deporte Estudiantil;
- III.- Deporte Asociado;
- IV.- Deporte Popular;
- V.- Deportes Autóctonos y Tradicionales;
- VI.- Deporte para Discapacitados y personas de la Tercera Edad;
- VII.- Instalaciones Deportivas;
- VIII.- Deporte selectivo y de alto rendimiento;
- IX.- Talentos deportivos; y,
- X.- Medicina deportiva y ciencias aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las actividades deportivas del orden profesional quedan excluidas del sistema estatal, sin embargo, podrán inscribirse en el sistema los deportistas profesionales que deseen participar en competencias nacionales e internacionales que involucren oficiosamente la representación del Estado, del deporte y aquellas que se realicen sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 13.- El Sistema Estatal del Deporte dependerá del Ejecutivo Estatal quien ejercerá sus atribuciones por conducto de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Coordinar el Sistema Estatal del Deporte;

II.- Ser el órgano rector para la ejecución de la política deportiva estatal;

III.- Representar al deporte ante las autoridades municipales, estatales, nacionales e incluso internacionales;

IV.- Crear y mantener actualizado semestralmente el Registro del Sistema Estatal del Deporte;

V.- Determinar los espacios que deban destinarse a la creación de nuevas áreas deportivas públicas en coordinación con los Ayuntamientos;

VI.- Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado para promover su participación en las actividades deportivas o de coordinación con cualquier dependencia o entidad, ya sea federal, estatal o municipal para propiciar el deporte integral en el Estado, y su congruencia con el deporte nacional y municipal;

VII.- Vigilar que los planes y programas de desarrollo urbano que se aprueben para el Estado contendrán áreas de reservas destinadas a la práctica del deporte; y,

VIII.- Las demás que otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal.

ARTÍCULO 15.- La participación en el Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. La Comisión se coordinará con la Secretaría de Educación y Cultura para el fomento y desarrollo del deporte escolar.

Los municipios podrán integrarse al Sistema en los términos de esta Ley.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema conforme a lo previsto en este ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LA COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 16.- Se crea la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de coordinación y apoyo técnico del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Comisión a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 17.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora, tendrá a su cargo la planeación, programación, evaluación, coordinación y el fomento de las actividades deportivas del Estado, en la aplicación del Sistema Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 18.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica del deporte, en todos sus tipos y categorías;

II.- Formular, proponer y ejecutar las políticas relacionadas con el deporte y la cultura física;

III.- Elaborar el Programa Estatal del Deporte, que se derive del Plan Estatal de Desarrollo;

IV.- Implementar acciones, con base en las opiniones del Consejo Consultivo;

V.- Fijar lineamientos en materia de eventos deportivos, así como normar la participación oficial de los deportistas que representen al estado en competencias deportivas, estatales, regionales y nacionales, la integración y preparación técnica de preselecciones estatales, y la intervención de las asociaciones deportivas en dichas competencias;

VI.- Proponer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipales, en lo relativo a programas de investigación en ciencias y técnicas del deporte, particularmente, en medicina deportiva;

VII.- Crear los mecanismos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de impulsar el desarrollo del deporte en todo el territorio de la entidad y el mejoramiento integral del deportista;

VIII.- Fomentar las relaciones de cooperación entre organismos deportivos municipales, estatales y nacionales;

IX.- Proponer programas de capacitación en materia del deporte;

X.- Fomentar de la manera más amplia, la creación, conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios deportivos;

XI.- Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado en aplicación al Sistema Estatal del Deporte; y,

XII.- Las demás que determinen otras leyes, reglamentos o acuerdos del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 19.- Las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Serán considerados trabajadores de confianza en la Comisión al Director General, los directores y subdirectores, los jefes de departamento, los asesores y demás personal que efectúe labores de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 20.- El personal de la Comisión estará incorporado al Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 21.- La Comisión gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre quedarán exentos de toda de impuestos y derecho estatales.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado determinará los instrumentos aplicables de control que deberá observar la Comisión en los términos de las leyes aplicables para el efecto.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA COMISION

ARTÍCULO 23.- Los Organos de Gobierno de la Comisión, serán:

- I.- El Consejo Directivo del Deporte;
- II.- El Director General; y,
- III.- El Consejo Consultivo.

SECCION SEGUNDA

DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 24.- El Consejo Directivo del Deporte estará integrado por:

- I.- Un presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe;
- II.- Un secretario técnico que será el Director General; y,
- III.- Un Consejero que será nombrado, por cada una de las dependencias e instituciones que a continuación se señalan:
 - 1.- Un representante de la Secretaría de Finanzas;
 - 2.- Un representante de la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gastos Público;
 - 3.- Un representante de la Secretaria de Educación y Cultura;
 - 4.- Un representante de la Secretaría de Salud Pública;
 - 5.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - 6.- Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y,
 - 7.- Un representante del Consejo Consultivo.

El desempeño del cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico y por cada propietario se designará un suplente.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Deporte:

I.- Ejecutar las funciones tendientes a cumplir con el Sistema Estatal del Deporte;

II.- Aprobar los planes y programas del Organismo;

III.- Estudiar, y en su caso, aprobar el proyecto del presupuesto anual, para ser sometido al Gobernador para su aprobación;

IV.- Estudiar, y en su caso, aprobar el ejercicio presupuestal de la Comisión, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables en la materia;

V.- Expedir los reglamentos de la Comisión y autorizar la expedición de los manuales administrativos correspondientes;

VI.- Convocar al Consejo Consultivo; y,

VII.- Las demás que otorguen otras leyes, reglamentos o acuerdos.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Directivo del Deporte adoptará sus decisiones por mayoría de votos, y deberá reunirse: en sesiones ordinarias, cuando menos, dos veces al año; y en sesiones extraordinarias, cuando se estime necesario.

ARTÍCULO 27.- Para la celebración de las sesiones se requerirá de la asistencia de, cuando menos, la mitad de sus miembros. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. En ausencia de éste, las sesiones serán presididas por la persona que éste designe.

Las sesiones serán convocadas y conducidas por el Presidente, o por quien lo substituya en su ausencia.

ARTÍCULO 28.- De cada sesión se levantara un acta, que será circunstanciada, y que se asentará en un libro debidamente foliado que para tal efecto, se autorice.

SECCIÓN TERCERA

DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 29.- El Director General será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, pudiendo tomar en cuenta la opinión del Consejo Consultivo, cuyo nombramiento no deberá exceder de un plazo máximo de seis años contados a partir de su designación, mismo que al término de su gestión no podrá ser designado para el periodo inmediato siguiente.

ARTÍCULO 30.- El Director General, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Representar legalmente a la Comisión como mandatario general, con facultades para celebrar actos de administración y de dominio y para pleitos y cobranzas, y con todas las generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como formular querellas o denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, formular y absolver posiciones, y promover y desistirse del juicio de amparo;

II.- Otorgar y revocar, poderes generales y especiales, según se requiera;

III.- Otorgar, endosar y avalar títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito;

IV.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

V.- Elaborar y presentar para su aprobación, al Consejo Directivo, los planes y programas de operación del organismo;

VI.- Formular y presentar al Consejo Directivo, los estados financieros e informes que permitan conocer el estado contable y administrativo de la Institución;

VII.- Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, y someterlos a la consideración de los Consejos Directivo y Consultivo;

VIII.- Celebrar acuerdos y convenios en los que no se obligue el Patrimonio de la Comisión;

IX.- Nombrar y remover libremente al personal de confianza, así como nombrar y remover a los trabajadores de base que presten sus servicios en el organismo, en los términos de la Ley del Servicio Civil;

X.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el organismo, para el debido cumplimiento de los programas;

XI.- Solicitar la autorización de los Consejos Directivo y Consultivo para llevar a cabo la venta, cesión, enajenación u otorgamiento en garantía de los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del organismo; y,

XII.- Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos o Acuerdos del Consejo Directivo.

SECCION CUARTA DE SU PATRIMONIO

ARTÍCULO 31.- El Patrimonio de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, se integrará por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que se le destinen por los Gobiernos federal, estatal y municipales;

II.- Los subsidios que sean asignados por la Federación, el Estado y los Municipios;

III.- Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieran en su favor;

IV.- Cualquier otro ingreso que se derive de la administración de los bienes a su cargo; y,

V.- Los bienes y recursos que perciba por cualquier otro título legal.

CAPITULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 32.- El Programa Estatal del Deporte será formulado por la Comisión, quien lo presentará al Ejecutivo, para su aprobación.

ARTÍCULO 33.- El programa Estatal del Deporte será el instrumento rector de todas las actividades no profesionales del Sistema Estatal del Deporte, el cual deberá incluir:

I.- Las prioridades señaladas en el Capítulo II, ARTÍCULO 11; y,

II.- Los criterios que den uniformidad y congruencia a los programas deportivos del Estado con los del sector público federal.

ARTÍCULO 34.- Los deportistas y las personas relacionadas en cualquier forma con el deporte, individual u organizadamente, podrán participar en la formulación del Programa Estatal del Deporte conforme a esta Ley y a la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 35.- Los deportistas en forma individual, los clubes, ligas y asociaciones deportivas podrán participar en la elaboración de iniciativas tendientes a crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones reglamentarias relacionadas con el deporte.

Esta participación se substanciará de acuerdo con la convocatoria que expida el Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 36.- Se crea el Registro Estatal del Deporte, cuya finalidad será llevar un registro actualizado de todos los deportistas, organizaciones y asociaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos y entrenadores e instalaciones para la práctica y la realización de eventos deportivos, dentro del Sistema Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 37.- Los requisitos a que se sujetará la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento serán determinados por el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- La inscripción individual o colectiva en el Registro Estatal del Deporte es condición para acceder a los estímulos y apoyos que se otorguen en el marco del Sistema Estatal del Deporte.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL PRIVADO, DE LOS DEPORTISTAS Y ORGANISMOS DEPORTIVOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 39.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, promoverán la participación de los sectores social y privado, así como de los organismos que realicen actividades deportivas, con el fin de integrarlos al Sistema Estatal del Deporte a través de convenios de concertación.

Asimismo, promoverán la creación u organización de patronatos integrados por personas físicas o morales de los sectores social o privado, a fin de apoyar el desarrollo de las actividades deportivas dentro del Sistema Estatal del Deporte.

Los patronatos y organismos del Deporte que se integren en los sectores social y privado para apoyar el desarrollo de las entidades deportivas de aficionados y amateurs, ya sea en la construcción de instalaciones deportivas, material y equipo deportivo, recursos humanos, materiales y económicos para el fomento de todo tipo de disciplinas deportivas, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales.

Asimismo, se les autoriza a éstos, a expedir recibos deducibles de impuestos estatales y municipales en los donativos económicos o en especie que reciban de personas físicas o morales para el desarrollo y fomento del deporte de aficionados y amateurs en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 40.- Los convenios de concertación, deberán prever:

I.- La forma en que se desarrollarán las actividades deportivas que se realicen dentro del Sistema Estatal del Deporte;

II.- Los estímulos y apoyos que se destinen para el desarrollo y fomento del deporte, considerando las actividades científicas y técnicas que se relacionen con la actividad deportiva;

III.- Las acciones y recursos que aporten para la promoción y fomento del deporte; y,

IV.- Las organizaciones, instituciones y asociaciones que resultarán beneficiadas con las aportaciones.

ARTÍCULO 41.- Los individuos, personas morales, agrupaciones de personas físicas y entidades sociales, podrán formar libremente organismos deportivos que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de ser integrados al Sistema Estatal del Deporte y, a través de éste, al Sistema Nacional del Deporte, a efecto de obtener los estímulos y apoyos que se otorguen en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Se reconocen como organismos deportivos para competencia los siguientes:

I.- Equipos y clubes;

II.- Ligas; y,

III.- Asociaciones deportivas.

ARTÍCULO 43.- Para formar parte del Sistema Estatal del Deporte, los organismos deportivos deberán además de satisfacer los requisitos que para su registro establezcan el reglamento de esta Ley, realizar lo siguiente:

I.- Adecuar sus estatutos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros conforme a las bases que para tal efecto determine la Confederación Deportiva Mexicana; y,

II.- Prever en los mismos el arbitraje del órgano en los casos en que señale el reglamento de esta Ley y sus propios estatutos lo determinen.

ARTÍCULO 44.- Se considerarán parte del Sistema Estatal del Deporte las organizaciones deportivas que pertenezcan a asociaciones deportivas municipales o estatales que ya estén integradas al Sistema.

ARTÍCULO 45.- Las asociaciones deportivas deberán registrar ante la Comisión del Deporte, el programa anual de actividades para su inclusión y seguimiento en las acciones derivadas del Programa Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 46.- Dentro del Sistema Estatal del Deporte, los clubes y ligas deberán participar en los torneos municipales y regionales cuando se convoque para ello, como etapa previa para los torneos selectivos a la representación municipal y estatal.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 47.- Este Consejo es el Órgano de carácter consultivo en materia de cultura física y deporte, y su función primordial consiste en asesorar a las entidades de los sectores público, social y privado que fomenten u organicen actividades deportivas de cualquier índole, además de proponer a la Comisión del Deporte del Estado, a la Secretaría de Educación y Cultura y a la Secretaría de Educación Pública, las políticas y acciones que deban promoverse con el objeto de que un mayor número de sonorenses alcancen los beneficios de dichas actividades y promover la calidad de las mismas.

ARTÍCULO 48.- Son facultades del Consejo Consultivo Estatal del Deporte:

I.- Servir como órgano asesor en materia de deporte y educación física;

II.- Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el Estado proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley;

III.- Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás normas estatutarias; y,

ARTÍCULO 49.- El Consejo Consultivo Estatal del Deporte se integrará de la siguiente manera:

I.- Un presidente que será el Director General de la Comisión;

II.- La Comisión del Deporte del H. Congreso del Estado;

- III.- Un representante de la Secretaría de Salud;
- IV.- Un representante de las asociaciones deportivas estatales debidamente registradas;
- V.- Un representante de la Iniciativa Privada;
- VI.- Un representante de los Cronistas Deportivos en el Estado;
- VII.- Un representante deportivo de las Etnias o grupos indígenas;
- VIII.- Un representante deportivo de las personas con discapacidad;
- IX.- Un representante del Instituto del Deporte de los Trabajadores en Sonora;
- X.- Un representante de la Secretaría de Educación y Cultura; y,
- XI.- Un representante de las Universidades en el Estado.

ARTÍCULO 50.- La Comisión y el Consejo Consultivo Estatal del Deporte tendrán como sede preferentemente la Capital del Estado, sin perjuicio de que la Comisión determine otra sede y sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo considere necesario, previa convocatoria del Director General emitida con cinco días de anticipación a la sesión correspondiente.

CAPITULO VIII

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE

ARTÍCULO 51.- La función principal de los Consejos Municipales del Deporte en cada uno de los municipios, será la de coadyuvar con los institutos municipales del deporte, en el fomento al deporte en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 52.- Es obligación de los Consejos Municipales del Deporte, evaluar permanentemente la práctica del deporte en el municipio, proponiendo las recomendaciones que considere adecuadas para el cumplimiento de los programas.

ARTÍCULO 53.- Los Consejos Municipales del Deporte se integrarán con:

- I.- Un representante del gobierno municipal que será del Director del Instituto Municipal del Deporte o su equivalente;
- II.- Un representante de las instituciones educativas en el Municipio;
- III.- Un representante de las Asociaciones Deportivas en el Municipio;
- IV.- Un representante de la iniciativa privada;
- V.- Un representante de los Cronistas Deportivos del Municipio;
- VI.- La Comisión de Deporte del Ayuntamiento;

- VII.- Un representante de la Secretaría de Salud;
- VIII.- Un representante deportivo de las Etnias en el Municipio;
- IX.- Un representante deportivo de las personas con discapacidad; y,
- X.- Un representante del Instituto del Deporte de los trabajadores en el Municipio.

ARTÍCULO 54.- Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Consejos tendrán las siguientes funciones:

- I.- Proponer a las autoridades competentes en la materia las políticas y acciones tendientes a desarrollar y elevar el nivel del deporte en el municipio;
- II.- Impulsar la participación en el Sistema Estatal del Deporte de los sectores público, social y privado, de los deportistas y sus organismos, así como de las comunidades étnicas existentes en el municipio;
- III.- Concertar las acciones, recursos y procedimientos de los integrantes del Sistema Estatal del Deporte, dentro de su participación en los programas deportivos establecidos para la atención de las prioridades previstas; y,
- IV.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 55.- Los Consejos Municipales deberán vigilar que los planes y programas municipales se adecuen a los generales del Estado.

ARTÍCULO 56.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado la organización, desarrollo y fomento del deporte en sus municipios.

ARTÍCULO 57.- Los municipios podrán integrarse al Sistema Estatal del Deporte mediante la celebración de los convenios de coordinación respectivos.

ARTÍCULO 58.- Los Ayuntamientos dentro del Sistema Estatal del Deporte tendrán las siguientes funciones:

- I.- Planear, programar, presupuestar y coordinar las actividades deportivas en el ámbito municipal;
- II.- Integrar en los términos de esta Ley los Consejos Municipales como marco de participación coordinada y concertada dentro del Sistema Estatal del Deporte;
- III.- Otorgar estímulos, premios o apoyos económicos a las personas y organismos que destaquen en la promoción, organización y práctica del deporte;
- IV.- Fomentar los programas de carácter deportivo de acuerdo al Programa Estatal del Deporte; y,
- V.- Prever que las personas con discapacidad, así como los grupos indígenas que existan en su localidad tengan las facilidades para realizar adecuadamente sus actividades deportivas.

ARTÍCULO 59.- A los Ayuntamientos en el Sistema Estatal del Deporte les compete:

VI.- Vigilar el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal del Deporte en el ámbito de su jurisdicción;

VII.- Inscribir en el Registro Estatal del Deporte las instalaciones deportivas de su localidad, a efecto de facilitar la plena utilización de las mismas y vigilar su conservación, mantenimiento y uso adecuado;

VIII.- Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, con el objeto de promover y desarrollar las actividades deportivas que se celebren en su localidad; y,

IX.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

ARTÍCULO 60.- Dentro del Sistema Estatal del Deporte, los deportistas tendrán los siguientes derechos:

I.- Practicar el o los deportes de su elección;

II.- Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;

III.- Usar las instalaciones deportivas públicas;

IV.- Recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo;

V.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;

VI.- Representar a su equipo, club, liga, asociación, federación, localidad o al país en competencias municipales, estatales, nacionales o internacionales;

VII.- Participar en consultas públicas a que se convoque para la elaboración del Programa Estatal del Deporte, así como de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;

VIII.- Ejercer su derecho de voz y voto cuando así lo permitan los estatutos de su asociación u organización, así como desempeñar cargos directivos o de representación;

IX.- Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista;

X.- Acceder a toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole;

XI.- Disponer de los espacios adecuados para el pleno desarrollo de sus actividades, tratándose de deportistas con discapacidad; y,

XII.- Los demás que le otorgue esta Ley, su reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 61.- La Comisión del Deporte gestionará lo necesario a efecto de que los deportistas menores de edad, discapacitados y de la tercera edad, obtengan descuentos especiales para la asistencia a espectáculos públicos deportivos de carácter profesional.

ARTÍCULO 62.- Todo deportista organizado que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte tendrá derecho a recibir individualmente atención médica, tanto de la prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de lesiones en general, con motivo de su participación en la etapa de entrenamientos, juegos o competencias en que oficialmente intervenga.

ARTÍCULO 63.- Los deportistas organizados que practiquen alguna actividad contemplada en el Sistema Estatal tendrán derecho de preferencia en el Centro Estatal de Medicina Deportiva y Ciencias aplicables al deporte, en cuanto a la atención, tratamiento y proceso de rehabilitación de lesiones ocasionadas con motivo de sus prácticas y competencias deportivas.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades deportivas estatales y municipales promoverán convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud, así como con organismos deportivos nacionales o extranjeros a fin de ofrecer atención y servicios de salud a los deportistas en competencias oficiales o fuera de ellas.

ARTÍCULO 65.- Las instituciones del sector público estatal promoverán programas de atención médica, orientados a la formación de especialistas en medicina y ciencias aplicables al deporte, principalmente con aquéllos relacionados con la práctica y la investigación científica en general.

ARTÍCULO 66.- La Comisión del Deporte coordinará y concertará acciones con los organismos públicos o privados, a efecto de que los deportistas integrantes de clubes, ligas o asociaciones que participen en competencias de campeonatos estatales o nacionales, en cualquiera de las disciplinas y autorizadas por la misma Comisión, puedan contar con seguro de vida y de gastos médicos durante el período en que se desarrollen los eventos.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones del deportista:

- I.- Ser un buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;
- II.- Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad y con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- III.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte;
- IV.- Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;
- V.- Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, deberán comunicar por escrito a la Comisión cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;
- VI.- Representar dignamente a su municipio o región indígena, en su caso, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;
- VII.- Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;

VIII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones en que se practique algún deporte se conserven dignamente;

IX.- Fomentar el deporte entre sus compañeros;

X.- No usar sustancias prohibidas por los organismos deportivos nacionales e internacionales;

XI.- Abstenerse de prácticas violentas y antirreglamentarias en la actividad deportiva que practique; y,

XII.- Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.

CAPITULO X DEL ESTIMULO AL DEPORTE

ARTÍCULO 68.- En el marco del Sistema Estatal del Deporte, se otorgarán los estímulos a que se refiere este capítulo, conforme a las bases que establezca la Comisión del Deporte.

ARTÍCULO 69.- Las instituciones de educación y los organismos deportivos, en el caso de contrataciones profesionales de sus deportistas, inscritos en el Sistema Estatal del Deporte, tendrán derecho a una retribución del organismo que los contrate en cualquiera de las formas previstas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 70.- Las personas físicas o morales así como las agrupaciones que realicen actividades destinadas al desarrollo e impulso del deporte no profesional en el Estado, podrán obtener reconocimientos y gozar de los estímulos que se otorguen dentro del Sistema Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 71.- Los estímulos son apoyos que podrán consistir en:

I.- Incentivo económico;

II.- Capacitación;

III.- Asesoría;

IV.- Asistencia;

V.- Gestoría; y,

VI.- Becas académicas o económicas.

ARTÍCULO 72.- El otorgamiento y goce de los beneficios a que se refiere este capítulo estarán sujetos al cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias, así como a los términos y condiciones en que sean autorizados.

ARTÍCULO 73.- El Ejecutivo Estatal promoverá la constitución del Fondo Estatal del Deporte con la participación de los sectores social y privado a fin de apoyar el desarrollo del deporte en el Estado y alcanzar las metas establecidas en el Programa Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 74.- La Comisión del Deporte podrá gestionar ante las autoridades competentes, que los donativos económicos o en especie que los particulares destinen para el fomento del deporte sean deducibles de impuestos.

ARTÍCULO 75.- Toda persona que trascienda en la práctica y dirección del deporte, será promovido para ingresar al Salón de la Fama del Deportista Sonorense, conforme a las bases del acuerdo que lo crea, a fin de que se mantenga vigente su trayectoria deportiva hacia las futuras generaciones deportivas y la población en general.

ARTÍCULO 76.- Se instituyen los premios al mérito deportivo que se entregarán anualmente por el Titular del Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, de conformidad con las bases y lineamientos que al efecto determine la Comisión del Deporte en el Estado y los municipios.

CAPÍTULO XI

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 77.- Se declara de interés social la construcción, conservación, mantenimiento, diversificación, transformación y operación de las instalaciones deportivas a cargo del sector público, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiere el desarrollo del deporte.

La Comisión del Deporte deberá promover, normar y vigilar, en coordinación y concertación con los municipios, los sectores social y privado y organismos deportivos, la participación conjunta para la construcción, la conservación y el mantenimiento de instalaciones deportivas en el Estado.

ARTÍCULO 78.- La Comisión del Deporte y los Ayuntamientos, en sus respectivas competencias y en concertación con los sectores social y privado, procederán a eficientar el aprovechamiento de las instalaciones deportivas existentes en el territorio del Estado, programando su uso de tal manera que presten servicios al mayor número de deportistas.

El uso de las instalaciones deportivas debe ser preferentemente para eventos deportivos programados, los cuales en todo momento deberán respetarse; cuando el uso diverso genere ingresos, deberá destinarse un porcentaje para mejorar e incrementar dichas instalaciones.

ARTÍCULO 79.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con la participación, en su caso, de las autoridades tradicionales de las etnias, determinarán los espacios destinados a la práctica deportiva y de la recreación pública, con apego a lo dispuesto en los ordenamientos legales y los planes, programas o disposiciones administrativas sobre desarrollo urbano.

ARTÍCULO 80.- En la construcción de nuevas instalaciones deportivas se deberán tomar en cuenta las que se requieran para los deportes infantil y adaptado o de personas con discapacidad, observándose las especificaciones técnicas y arquitectónicas para su desarrollo, así como las disposiciones legales aplicables.

Las instalaciones existentes se acondicionarán para cumplir con este precepto.

ARTÍCULO 81.- Las instalaciones deportivas del Estado de Sonora deberán estar inscritas en el Registro Estatal del Deporte.

ARTÍCULO 82.- En el marco del Sistema Estatal del Deporte, los responsables o administradores de toda instalación deportiva deberán tramitar su registro ante la Comisión del Deporte, quien verificará que sean las adecuadas para la práctica del deporte y si hubiere lugar a ello, recomendará a aquéllas o a sus propietarios para que realicen las mejoras necesarias, y en caso de no cumplir se les aplicarán las sanciones que correspondan.

Los responsables administrativos de las instalaciones inscritas en el Registro Estatal del Deporte, deberán registrar su calendario anual de actividades ante la Comisión del Deporte.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 83.- La inobservancia a los preceptos y disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, constituyen infracción y serán sancionados administrativamente a petición de parte o de oficio.

ARTÍCULO 84.- La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley y a su reglamento corresponden:

I.- A la Comisión del Deporte; y,

II.- A las autoridades deportivas municipales y, en su caso, a las establecidas por los pueblos indios, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 85.- En el ámbito que les corresponda dentro del deporte asociado, las asociaciones, ligas, jueces y árbitros impondrán a sus miembros o competidores las sanciones que prevean sus estatutos o los reglamentos deportivos.

ARTÍCULO 86.- Las infracciones a esta Ley y a su reglamento que cometan los integrantes del Sistema Estatal del Deporte, serán sancionadas con:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Limitación, reducción o cancelación de apoyos;

III.- Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales;

IV.- Suspensión temporal o destitución de cargos directivos;

V.- Suspensión temporal o cancelación de su registro; y,

VI.- Multa equivalente de diez a cincuenta veces el salario mínimo vigente en la Entidad.

Las sanciones previstas con anterioridad podrán ser impuestas indistintamente, tomando en consideración la naturaleza de la infracción, condiciones económicas del infractor y probable acto de reincidencia.

ARTÍCULO 87.- Contra las resoluciones de las autoridades deportivas que impongan sanciones procederá el recurso de reconsideración ante quien la emitió, a fin de que revoque, confirme o modifique la resolución.

ARTÍCULO 88.- Contra las resoluciones de las autoridades deportivas que recaigan al recurso de reconsideración, procederá el recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Dicho recurso también procederá en contra de las resoluciones emitidas por los organismos deportivos del estado que impongan sanciones, una vez agotados los medios de impugnación que establezcan sus estatutos.

ARTÍCULO 89.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones y la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley se establecerán en el reglamento.

ARTÍCULO 90.- Cuando se sancione una conducta que contravenga la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y que de la misma se pueda desprender alguna responsabilidad penal o administrativa, las instituciones y organismos deportivos darán conocimiento a la autoridad competente.

CAPITULO XIII

DE LA COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

ARTÍCULO 91.- Se crea la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, que tendrá la atribución de atender y resolver el recurso de inconformidad que los miembros del Sistema Estatal del Deporte presenten en contra de las sanciones que apliquen las autoridades y organismos deportivos respectivos.

Asimismo, a petición de las partes, intervendrá como árbitro o amigable componedor, para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre ellas con motivo de la promoción, organización desarrollo o participación en el deporte, independientemente de que pertenezcan o no al Sistema Estatal del Deporte.

Contra las resoluciones que dicte la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 92.- El Ejecutivo Estatal designará a los miembros de esta Comisión y su integración y funcionamiento se establecerán en el reglamento de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Decreto Número 1, que crea el Instituto del Deporte en el Estado de Sonora de fecha 15 de octubre de 1985, publicado mediante Boletín Oficial Número 32, del 17 de octubre de 1985.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los bienes y recursos pertenecientes actualmente al patrimonio del Instituto del Deporte en el Estado, se transferirán al régimen patrimonial de la Comisión del Deporte creada por esta Ley, en el tiempo y forma que determine el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Los derechos laborales de quienes presten servicios en el Instituto del Deporte en el Estado, serán respetados íntegramente conforme a las prescripciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y demás ordenamientos supletorios aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- En el plazo de noventa días siguientes a partir de la vigencia de la presente Ley deberá constituirse el Centro Estatal de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicables al Deporte, cuyo régimen interno y funcionamiento administrativo quedará incorporado al Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de este ordenamiento dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La integración de los órganos de gobierno de la Comisión del Deporte del Estado establecidos en el ARTÍCULO 23 de la presente Ley deberán quedar instalados en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la vigencia del presente Ordenamiento, siguiendo en funciones el Instituto y las Autoridades actuales del Instituto del Deporte en el Estado de Sonora, hasta en tanto queden legalmente constituidos los órganos de gobierno aludidos.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cumplimiento del procedimiento constitucional establecido en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley Fundamental Local.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que en lo conducente se opongan a la presente Ley.

A P E N D I C E

LEY No. 187; B. O. No. 4, SECCIÓN IV, de fecha 12 de Julio de 1999.

I N D I C E

LEY DEL DEPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.....	1
CAPITULO	
I.....	1
DISPOSICIONES	
GENERALES.....	1
CAPITULO	
II.....	1
DEL SISTEMA ESTATAL DEL	
DEPORTE.....	1

CAPÍTULO III.....	3
DE LA COMISION DEL DEPORTE	
DEL.....	3
19	

ESTADO DE SONORA.....	
.....3	
SECCIÓN PRIMERA.....	
.....5	
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA COMISION.....	5
SECCION SEGUNDA.....	
.....5	
DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL DEPORTE.....	5
SECCION TERCERA.....	
.....6	
DEL DIRECTOR GENERAL.....	
.....6	
SECCION CUARTA.....	
.....7	
DE SU PATRIMONIO.....	
.....7	
CAPITULO IV.....	
.....7	
DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE.....	7
CAPÍTULO V.....	
.....8	
DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE.....	8
CAPÍTULO VI.....	
.....8	
DE LA PARTICIPACION DE LOS SECTORES SOCIAL PRIVADO,DE LOS DEPORTISTAS Y ORGANISMOSDEPORTIVOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE.....	8
CAPITULO VII.....	
.....10	
DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL.....	10
DEL DEPORTE.....	
.....10	

CAPITULO VIII.....	11
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE.....	11
CAPITULO IX.....	13
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	13
DEL DEPORTISTA.....	13
CAPITULO X.....	15
DEL ESTIMULO AL DEPORTE.....	15
CAPÍTULO XI.....	16
DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.....	16
20	

CAPITULO XII.....	
.....	17
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	
.17	
Y RECURSOS EN EL DEPORTE.....	
....	17
CAPITULO XIII.....	
.....	18
DE LA COMISION ESTATAL DE APELACION.....	18
Y ARBITRAJE DEL DEPORTE.....	
.....	18
TRANSITORIOS.....	
...18	
INDICE.....	
.....	19
21	